

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE
Refrendo de contenido de Documento:
Refrendo de Firma:
Francisco Jiménez Trujararay
Ministerio de Gobernación
Lic. Felipe Sánchez González
Segundo viceministro
Ministerio de Gobernación
Lic. Mary Carmen de León Moscoso
Subdirectora de Asesoría Jurídica
Ministerio de Gobernación

(319647)-05-mayo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 180-2025

Guatemala, 25 de marzo de 2025

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada "IGLESIA FAMILIAR DIOS DE PACTOS HUEHUETENANGO", que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocer personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada "IGLESIA FAMILIAR DIOS DE PACTOS HUEHUETENANGO", constituida por medio de la Escritura Pública Número 81 de fecha 10 de julio de 2024, ampliada por Escritura Pública Número 107 de fecha 2 de septiembre de 2024, esta última aclarada por Escritura Pública Número 114 de fecha 19 de septiembre de 2024, todas autorizadas en el Municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango, por el Notario Nefelí Anzures Orozco Argueta.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada "IGLESIA FAMILIAR DIOS DE PACTOS HUEHUETENANGO", deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE
Refrendo de contenido de Documento:
Refrendo de Firma:
Francisco Jiménez Trujararay
Ministerio de Gobernación
Lic. Felipe Sánchez González
Segundo viceministro
Ministerio de Gobernación
Lic. Mary Carmen de León Moscoso
Subdirectora de Asesoría Jurídica
Ministerio de Gobernación

(534-14631)-05-mayo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 194-2025

Guatemala, 27 de marzo de 2025

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de libre asociación y que nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares, exceptuando el caso de la colegiación profesional.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio, se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de la FUNDACIÓN PRO-ARTE Y TECNOLOGÍA, y del análisis del expediente respectivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, determinó que se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley y las directrices dictadas por este Ministerio; en consecuencia emitió dictamen favorable, el cual contó con el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente dictar la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 15 numeral 2, 20 y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 3 del Acuerdo Gubernativo Número 515-93 del Presidente de la República; 8 del Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo Número 312-98 del Presidente de la República; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN PRO-ARTE Y TECNOLOGÍA, la que se registrará conforme a los estatutos contenidos en la Escritura Pública Número 70 de fecha 24 de julio de 2024, aclarada por Escritura Pública Número 100 de fecha 8 de octubre de 2024, ambas autorizadas en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, por la Notaria Mildred María Ahmengor Roca.

Artículo 2. La FUNDACIÓN PRO-ARTE Y TECNOLOGÍA, no podrá ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro, y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados o con cualquier otra clase de entidad.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.
Refrendo de contenido de Documento:
Refrendo de Firma:
Francisco Jiménez Trujararay
Ministerio de Gobernación
Lic. Felipe Sánchez González
Segundo viceministro
Ministerio de Gobernación
Lic. Mary Carmen de León Moscoso
Subdirectora de Asesoría Jurídica
Ministerio de Gobernación

(534-14636)-05-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTES ACUMULADOS 2587-2025, 2588-2025, 2608-2025 Y 2612-2025

Oficial 6º de Secretaría General.

Asunto: Inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial. Solicitantes: I.

José Roberto Turcios Urutia, II. José Pablo Ceballos Rodas, III. Comité

Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, por medio de la Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Carmen María Torrebiarte Benford, y iv. Erick Miguel Castillo López, Carlos Rodolfo Lau Olivarez y Florencio Buenaventura de Mata Furlán. **Disposiciones denunciadas:**

1) la literal f) "Nombres y apellidos completos, razón o denominación social de los accionistas o socios de la persona jurídica y su porcentaje de participación en el capital de esta, cuando corresponda, a través de los medios que para el efecto ponga a su disposición la Administración Tributaria," 2) las frases: i) "Asimismo, los entes encargados del registro de personas individuales y jurídicas deberán proporcionar a la Administración Tributaria, toda la información necesaria que esta requiera para el ejercicio de sus funciones, de forma electrónica, gratuita, ilimitada y en tiempo real.", ii) "... deberá ser utilizado en todas las relaciones civiles, mercantiles, laborales-patronales, transacciones financieras, notariales, gestiones administrativas y judiciales,..." y iii) "... Vencido dicho plazo sin que se efectúe la actualización o ratificación a que refiere el presente artículo, el contribuyente o responsable no podrá realizar ninguna gestión ante la Administración Tributaria, hasta que cumpla con efectuar la misma.", todas contenidas en el artículo 19, y 3) la frase "... Las personas que hayan omitido declarar ingresos, bancarizados o no, obtenidos antes de la vigencia de la presente Ley respecto de los cuales no dispongan de documentación para justificar el origen de estos, ni les permita realizar la correcta determinación de la obligación tributaria, deberán presentar una declaración jurada patrimonial con información referida a la fecha de su presentación. Con base a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán en concepto de impuesto una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para el inicio de su contabilidad, lo cual extinguirá a favor de quien lo realiza las obligaciones tributarias respecto de las cuales se llevó a cabo el pago, teniéndose por cumplidas en el modo, tiempo y forma que establece la ley; así como justificará el origen de los recursos bancarizados o no, que guarden relación con los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para su incorporación a lo preceptuado en este Decreto.", contenida en el artículo 21; todos de la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario (Decreto 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala), el cual reformó el artículo 120 del Código Tributario.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Se tienen a la vista, para resolver, las acciones de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, promovidas por i. José Roberto Turcios Urrutia, ii. José

Pablo Ceballos Rodas, iii. Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, por medio de la Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Carmen María Torrebiarte Benford, y iv. Erick Miguel Castillo López, Carlos Rodolfo Lau Olivarez y Florencio Buenaventura de Mata Furlán con el objeto de impugnar: 1) la literal f) "Nombres y apellidos completos, razón o denominación social de los accionistas o socios de la persona jurídica y su porcentaje de participación en el capital de esta, cuando corresponda, a través de los medios que para el efecto ponga a su disposición la Administración Tributaria," 2) las frases: i) "Asimismo, los entes encargados del registro de personas individuales y jurídicas deberán proporcionar a la Administración Tributaria, toda la información necesaria que ésta requiera para el ejercicio de sus funciones, de forma electrónica, gratuita, ilimitada y en tiempo real.", ii) "...deberá ser utilizado en todas las relaciones civiles, mercantiles, laborales-patronales, transacciones financieras, notariales, gestiones administrativas y judiciales,..." y iii) "... Vencido dicho plazo sin que se efectúe la actualización o ratificación a que refiere el presente artículo, el contribuyente o responsable no podrá realizar ninguna gestión ante la Administración Tributaria, hasta que cumpla con efectuar la misma." todas contenidas en el artículo 19, y 3) la frase "... Las personas que hayan omitido declarar ingresos, bancarizados o no, obtenidos antes de la vigencia de la presente Ley respecto de los cuales no dispongan de documentación para justificar el origen de estos, ni les permita realizar la correcta determinación de la obligación tributaria, deberán presentar una declaración jurada patrimonial con información referida a la fecha de su presentación. Con base a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán en concepto de impuesto una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para el inicio de su contabilidad, lo cual extinguirá a favor de quien lo realiza las obligaciones tributarias respecto de las cuales se llevó a cabo el pago, teniéndose por cumplidas en el modo, tiempo y forma que establece la ley; así como justificará el origen de los recursos bancarizados o no, que guarden relación con los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para su incorporación a lo preceptuado en este Decreto.", contenida en el artículo 21; todos de la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario (Decreto 31-2024 del Congreso de la República), el cual reformó el artículo 120 del Código Tributario.

#### CONSIDERANDO

-

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "...la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión

provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

(-) La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.”

-II-

En el presente caso, esta Corte estima que concurren los supuestos que prevé la norma legal precitada, razón por la cual se decreta la suspensión provisional de la disposición impugnada tal como se indica en la parte resolutoria del presente auto.

CITA DE LEYES

Artículos 139 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 4 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, integra el Tribunal el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. II) Se decreta la suspensión provisional de: 1) la literal f) "Nombres y apellidos completos, razón o denominación social de los accionistas o socios de la persona jurídica y su porcentaje de participación en el capital de esta, cuando corresponda, a través de los medios que para el efecto ponga a su disposición la Administración Tributaria;"; 2) las frases: i) "Asimismo, los entes encargados del registro de personas individuales y jurídicas deberán proporcionar a la Administración Tributaria, toda la información necesaria que esta requiera para el ejercicio de sus funciones, de forma electrónica, gratuita, ilimitada y en tiempo real."; ii) "... deberá ser utilizado en todas las relaciones civiles, mercantiles, laborales-patronales, transacciones financieras, notariales, gestiones administrativas y judiciales,..." y iii) "... Vencido dicho plazo sin que se efectúe la actualización o ratificación a que refiere el presente artículo, el contribuyente o responsable no podrá realizar ninguna gestión ante la Administración Tributaria, hasta que cumpla con efectuar la misma." todas contenidas en el artículo 19, y 3) la frase "... Las personas que hayan omitido declarar ingresos, bancarizados o no, obtenidos antes de la vigencia de la presente Ley respecto de los cuales no dispongan de documentación para justificar el origen de estos, ni les permita realizar la correcta determinación de la obligación tributaria, deberán presentar una declaración jurada patrimonial con información referida a la fecha de su

presentación. Con base a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán en concepto de impuesto una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para el inicio de su contabilidad, lo cual extinguirá a favor de quien lo realiza las obligaciones tributarias respecto de las cuales se llevó a cabo el pago, teniéndose por cumplidas en el modo, tiempo y forma que establece la ley; así como justificará el origen de los recursos bancarizados o no, que guarden relación con los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para su incorporación a lo preceptuado en este Decreto.”, contenida en el artículo 21; todos de la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario (Decreto 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala), el cual reformó el artículo 120 del Código Tributario. III) Se concede audiencia por quince días comunes a: i. Congreso de la República de Guatemala. ii. Superintendencia de Administración Tributaria, y iii. Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. IV) Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

Firmado por:  
LEYLA  
FERRAGALA  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:34:13  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
DIANA  
MARÍA  
ESCORBAR  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:34:41  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
HECTOR  
ROLDAN  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:35:04  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
NESTOR  
VASQUEZ  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:35:09  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
JUAN JOSÉ  
VILLALOBOS  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:35:37  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
WALTER  
PAULINO  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:35:11  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
LIVIO  
ROSALES  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:37:22  
Razón:  
Aprobado

Firmado por:  
EDUARDO  
LOPEZ  
CORTE DE  
CONSTITUCIÓN  
Y  
SEGURIDAD  
FISCAL  
Fecha:  
05/05/2025  
10:36:11  
Razón:  
Aprobado